RADICACIÓN No.084334089001-2023-00072 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : LUISANA ISABEL MORENO CASTRO
DEMANDADO : EDGAR ANTONIO ROSALES CONRADO

INFORME SECRETARIAL: 28 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta que la demandante MARIELIS PATRICIA SANJUAN ZAMBRANO no ha aportado correo electrónico de Subentiendas y Droguerías Olímpica.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veinte y ocho (28) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En auto admisorio de la demanda se ordenó en la parte resolutiva al pagador de empresa Subentiendas y Droguerías Olímpica remita constancia de salario, no anexa la demandante correo electrónico de la empresa donde dice labora el demandado. La demanda se admitió en cumplimiento del interés de la menor y su condición de vulnerabilidad (artículo 44 Constitución Política de Colombia). El despacho transcurrido el tiempo suficiente para de conformidad con lo establecido en el articulo 129 del Código de la Infancia y del Menor, sentencia C-994 de 2004, sentencia C-388/00, artículo 66 del Código Civil de la Honorable Corte Constitucional y artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, fija como cuota provisional de alimentos el quince % del SMLMV que reciba el señor EDGAR ANTONIO ROSALES CONRADO en caso de no laborar en el lugar que informa la demandante, porcentaje que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en favor de LUISANA ISBEL MORENO CASTRO dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de junio de 2024. En caso de ser empleado de Supertiendas y Droguerías Olímpica se fija como cuota provisional y se ordena hacer el descuento del 15% por ciento de su salario y prestaciones sociales, hágase saber al pagador y deposite los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 casilla No 6 en el Banco Agrario de Colombia, en favor de LUISANA ISABEL

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00072 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : LUISANA ISABEL MORENO CASTRO
DEMANDADO : EDGAR ANTONIO ROSALES CONRADO

MORENO CASTRO y a nuestras órdenes.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-Fijar como cuota provisional de alimentos el quince % del SMLMV que reciba el señor EDGAR ANTONIO ROSALES CONRADO en caso de no laborar en el lugar que informa la demandante, porcentaje que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en favor de LUISANA ISBEL MORENO CASTRO dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de junio de 2024. En caso de ser empleado de Supertiendas y Droguerías Olímpica se fija como cuota provisional y se ordena hacer el descuento del 15% por ciento de su salario y prestaciones sociales, hágase saber al pagador y deposite los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 casilla No 6 en el Banco Agrario de Colombia, en favor de LUISANA ISABEL MORENO CASTRO y a nuestras órdenes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 33 de fecha 29 de febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d60ff4da8db66001296de1ff98c556a2f59f4eb34b1a78115090d98ca28a81**

Documento generado en 28/02/2024 05:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120190010000
DEMANDANTE: DIDÁCTICAS EL ESTUDIANTE S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACIÓN PRO-DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO "ADELA DE CHAR"
ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante presentó solicitud. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo rafayesid@hotmail.com, se recibió el día 24 de enero de 2024, escrito suscrito por la abogada NORMA LISBETH MACIAS TOLENTINO, quien en calidad de apoderada judicial del demandante, solicitó copias auténticas de la sentencia, solicitud a la que se accederá, haciendo la aclaración para que nos informe, si las copias auténticas son por folio, tienen un valor de $ 300 por cada uno, suma que deberá realizarse en la cuenta corriente número 3-0820-000755-4 del convenio 14975 del Banco Agrario, o través del botón PSE de la misma entidad bancaria, los cuales corresponde a los convenios que ha definido la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y si las copias auténticas las requiere en formato electrónico, no tienen costo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Expedir copias auténticas de la sentencia, haciendo la aclaración para que nos informe, si las copias auténticas son por folio, tienen un valor de $ 300 por cada uno, suma que deberá realizarse en la cuenta corriente número 3-0820-000755-4 del convenio 14975 del Banco Agrario, o través del botón PSE de la misma entidad bancaria, los cuales corresponde a los convenios que ha definido la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y si las copias auténticas las requiere en formato electrónico, no tienen costo.

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 139-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 33 de fecha 29 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ae457ca8484189f370ea5d35b4a495d27857ff59215f5c40f09c92dfc2d029**

Documento generado en 28/02/2024 02:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00285 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : DIEGO FERNANDO TAMAYO VAZQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 28 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta subsanación de demanda ejecutiva presentada en forma de mensaje de datos por BANCO DE BOGOTA S.A. mediante abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS contra DIEGO FERNANADO TAMAYO VAZQUEZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veintiocho de febrero (28) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

El demandante presenta subsanación en fecha 12 de diciembre de 2023 respecto de inadmisión de demanda fechada 4 de diciembre de 2023 notificada por estado No 185, dentro del término establecido en la norma. Manifiesta el demandante fecha de suscripción de pagare No 758586478, 11 de noviembre de 2022, del pagare 601816431 de julio de 2023; informa respecto del pagare No 601816431 no hay lugar a clausula aceleratoria, dirección de notificación principal del demandado calle 1 No 19- 17 ED 101 APTO 101 de Malambo y haber acordado en el pagare condiciones financieras en pagare No 758586478. Consideramos debidamente subsanada la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 3 y 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 391 inciso 2, 422 y 430 del Código General del

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00285 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : DIEGO FERNANDO TAMAYO VAZQUEZ

Proceso y concordantes; código de comercio articulo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2155 de septiembre 14 de 2021 articulo 13 parágrafo 3 y concordantes, se libra mandamiento de pago ejecutivo por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS ($ 59.000.000) capital más NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 9.728.991,74) por concepto de intereses de financiación liquidados desde 18 de agosto de 2023 hasta 18 de noviembre de 2023 e intereses por mora desde el 17 de julio de 2023 sin exceder la tasa máxima, respecto del pagare No 758586478 y por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS ($ 14.983.610) capital y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS ($ 2.918.270) por concepto de intereses de financiación desde 5 de enero de 2023 hasta 31 de julio de 2023 e intereses por mora desde el 1 de agosto de 2023 sin exceder la tasa máxima hasta el pago total de la obligación, en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y contra DIEGO FERNANDO TAMAYO VAZQUEZ, suma de dinero que pagara en un término de cinco (5) días con intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Téngase en calidad de apoderado judicial al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

El despacho Embarga y ordena retener dineros que sean propiedad del demandado DIEGO FERNANDO TAMAYO VASQUEZ de conformidad con lo establecido en los artículos 593 numeral 10 y artículo 599 del Código General del Proceso, en los bancos GNB SUDAMERIS, POPULAR, CORPBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, CAJA SOCIAL BCSC, PICHINCHA, FINANDINA, SERFINANZA, UNION, MILTIBANK, BANCOLOMBIA, SCORIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, DE OCCDENTE, BBVA, DE BOGOTA, WWB S.A., BANCOMPARTIR y BANCO ITAU. Ofíciese a

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00285 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : DIEGO FERNANDO TAMAYO VAZQUEZ

los gerentes con el fin de que haga los descuentos y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado 084332042001 en el Banco Agrario de Colombia, hasta la suma de CIENTO TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 103.093.487,61) respecto del pagare No 758586478 y hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ($ 26.852.820) respecto de pagare No 6018164, en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y a órdenes de este juzgado.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1 -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra DIEGO FERNANDO TAMAYO VAZQUEZ por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS ($ 59.000.000) capital más NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 9.728.991,74) por concepto de intereses de financiación liquidados desde 18 de agosto de 2023 hasta 18 de noviembre de 2023 e intereses por mora desde el 17 de julio de 2023 sin exceder la tasa máxima, respecto del pagare No 758586478 y por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS ($ 14.983.610) capital y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS ($ 2.918.270) por concepto de intereses de financiación desde 5 de enero de 2023 hasta 31 de julio de 2023 e intereses por mora desde el 1 de agosto de 2023 sin exceder la tasa máxima hasta el pago total de la obligación, en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y contra DIEGO FERNANDO TAMAYO VAZQUEZ, suma de dinero que pagara en un término de cinco (5) días con intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- El despacho Embarga y ordena retener dineros que sean propiedad del demandado DIEGO FERNANDO TAMAYO VASQUEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del Código General del

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00285 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : DIEGO FERNANDO TAMAYO VAZQUEZ

Proceso, en los bancos GNB SUDAMERIS, POPULAR, CORPBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, CAJA SOCIAL BCSC, PICHINCHA, FINANDINA, SERFINANZA, UNION, MILTIBANK, BANCOLOMBIA, SCORIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, DE OCCDENTE, BBVA, DE BOGOTA, WWB S.A., BANCOMPARTIR y BANCO ITAU. Ofíciese a los gerentes con el fin de que haga los descuentos y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado 084332042001 en el Banco Agrario de Colombia, hasta la suma de CIENTO TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 103.093.487,61) respecto del pagare No 758586478 y hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ($ 26.852.820) respecto de pagare No 6018164, en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y a órdenes de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 33 de fecha 29 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4cc14c658159394e7f003f7c67320ecb4767ce1ce2aadb52f0d4b19d73b394**

Documento generado en 28/02/2024 05:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230030100
DEMANDANTE: JESÚS ALFREDO RODRÍGUEZ MERCADO
DEMANDADO: ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir a pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo abogadoborysfernando1@gmail.com fue recibido el día 24 de enero de 2024, escrito suscrito por el apoderado de la demandante, BORYS DELGADO RIVAS, quien solicitó requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, con el fin de que proceda a realizar con el desembolso correspondiente y consigne los títulos generados desde noviembre de 2023, y además cumpla con la orden de embargo señalada en el auto de fecha 24 de noviembre del 2023, a razón que a la fecha no ha sido reportado un solo descuento por concepto de cuota de alimentos a nombre de la demandada ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES y a favor del demandante JESUS ALFREDO RODRIGUEZ MERCADOS. Así mismo, solicitó se prevenga al citador pagador de la sanción a que se hace acreedor en caso de incumplimiento. art. 593 numeral 9 del C.G.P.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que, mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2023 se admitió conciliación extrajudicial consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor del demandante JESÚS ALFREDO RODRÍGUEZ MERCADO en cuantía del 30% de las mesadas pensionales y adicionales que devenga la demandada ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES en calidad de pensionada de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en virtud de lo cual, se expidió Oficio No. 0700AB el cual fue enviado al correo educacion@atlantico.gov.co el día 30 de noviembre de 2023.

Se revisó el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se avizora que, en efecto, no se encontraron consignaciones dentro del presente proceso.

En ese entendido, el Despacho estima procedente acceder a lo solicitado, y, en consecuencia, se ordenará requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO con el fin de que explique las razones por las cuales no ha acatado la medida cautelar decretada y referida en párrafos precedentes, máxime cuando se le comunicó la misma el día 30 de noviembre de 2023.

Así mismo se le requerirá para que se pronuncie acerca de la aplicación o no de la medida cautelar en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador/tesorero de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO con el fin de que explique las razones por las cuales no ha acatado la medida cautelar decretada en cuantía del 30% de las

mesadas pensionales y adicionales que devenga la demandada ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES en calidad de pensionada de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, a favor de la parte demandante, máxime cuando se le comunicó la misma el día 30 de noviembre de 2023, así como que rinda informe acerca de la aplicación o no de la medida cautelar en comento.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 140-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 33 de fecha 29 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a14057eb79fd35df8440a73c0c9ff064723648f75aabd3cef8da030c0f6ddc**
Documento generado en 28/02/2024 02:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230030100
DEMANDANTE: JESÚS ALFREDO RODRÍGUEZ MERCADO
DEMANDADO: ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0078AB

Señor pagador y/o tesorero
SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.
educacion@atlantico.gov.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2023-00301-00
DEMANDANTE: JESÚS ALFREDO RODRÍGUEZ MERCADO C.C. 8637955
DEMANDADO: ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES C.C. 22568960

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 28 de febrero de 2024, así:

> *"1. Requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO con el fin de que explique las razones por las cuales no ha acatado la medida cautelar decretada en cuantía del 30% de las mesadas pensionales y adicionales que devenga la demandada ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES en calidad de pensionada de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, a favor de la parte demandante, máxime cuando se le comunicó la misma el día 30 de noviembre de 2023, así como que rinda informe acerca de la aplicación o no de la medida cautelar en comento.*
>
> *2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica."*

Se efectúa el presente requerimiento, a solicitud de la parte interesada y teniendo en cuenta que, el Despacho expidió Oficio No. 0700AB comunicándole el decreto de la medida cautelar, el cual fue enviado al correo educacion@atlantico.gov.co el día 30 de noviembre de 2023, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta. Así mismo, se revisó el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales de Banco Agrario, avizorándose que, en efecto, no existen consignaciones dentro del presente proceso.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, realice los descuentos al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la *casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria* y a favor de la parte demandante JESÚS ALFREDO RODRÍGUEZ MERCADO identificado con C.C. 8637955.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171c5299c1e91473895daf24c1352aa8731dd5ce176661d753b2c39150bc80c1**

Documento generado en 28/02/2024 05:25:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00418 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : KEILA MILENA PAREJO RAMIREZ
DEMANDADO : OSNEIDER ENRIQUE ORTIZ IBAÑEZ

INFORME SECRETARIAL: 28 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta que el abogado JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA aporto escrito aclarando poder, anexa poder con reconocimiento de presentación personal fechada 10 de noviembre de 2023. No se aporta correo electrónico de la empresa.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veinte y ocho (28) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En auto admisorio de la demanda se ordenó en la parte resolutiva pronunciarse respecto las medidas cautelares una vez verificado que el señor OSNAIDER ENRIQUE ORTIZ IBAÑEZ es empleado de AVIMOL S.A.S. ubicada en la carrera 67 con vía 40 esquina y se oficie, no se informa correo electrónico de la empresa. Se observa que el abogado aporta poder con reconocimiento de presentación personal fechado 10 de noviembre de 2023 informando que por error involuntario no aporto este documento. La demanda se admitió en cumplimiento del interés de los menores y su condición de vulnerabilidad (artículo 44 Constitución Política de Colombia). El despacho transcurrido el tiempo suficiente de conformidad con lo establecido en el articulo 129 del Código de la Infancia y del Menor, sentencia C-994 de 2004, sentencia C-388/00, artículo 66 del Código Civil de la Honorable Corte Constitucional y artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, fija como cuota provisional de alimentos el treinta % del SMLMV que reciba el señor OSNEIDER ENRIQUE ORTIZ IBAÑEZ en caso de no laborar en el lugar que informa la demandante, porcentaje que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en favor de KEILA MILENA PAREJO RAMIREZ dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de junio de 2024. En caso de ser

empleado de AVIMOL S.A.S. se fija como cuota provisional y se ordena hacer el descuento del 30% por ciento de su salario y prestaciones sociales, hágase saber al pagador y deposite los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 casilla No 6 en el Banco Agrario de Colombia, en favor de KEILA MILENA PAREJO RAMIREZ y a nuestras órdenes.

Téngase en calidad de apoderado judicial de KEILA MILENA PAREJO RAMIREZ a JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1- Fijar como cuota provisional de alimentos el treinta % del SMLMV que reciba el señor OSNEIDER ENRIQUE ORTIZ IBAÑEZ en caso de no laborar en el lugar que informa la demandante, porcentaje que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en favor de KEILA MILENA PAREJO RAMIREZ dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de junio de 2024. En caso de ser empleado de AVIMOL S.A.S. se fija como cuota provisional y se ordena hacer el descuento del 30% por ciento de su salario y prestaciones sociales, hágase saber al pagador y deposite los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 casilla No 6 en el Banco Agrario de Colombia, en favor de KEILA MILENA PAREJO RAMIREZ y a nuestras órdenes.

2- Téngase en calidad de apoderado judicial de KEILA MILENA PAREJO RAMIREZ a JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00418 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : KEILA MILENA PAREJO RAMIREZ
DEMANDADO : OSNEIDER ENRIQUE ORTIZ IBAÑEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 33 de fecha 29 de febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16bc281ce63c38b4571ba1203c0f26e19b66409389d26a7d32d3b8b5f49a8ea**
Documento generado en 28/02/2024 05:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120190045400
DEMANDANTE: NANCY ESTHER VALENZUELA VARGAS, DAVID JOSÉ GONZÁLEZ LOBO.
DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO (FUNDACOM) Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: FALLECIMIENTO DE PARTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante informó fallecimiento del demandado. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se recibió escrito el día 23 de enero de 2024, proveniente del correo andresheredialibre17@gmail.com, mediante el cual, el apoderado de la parte demandante, abogado ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS, informa el fallecimiento del demandante DAVID JOSÉ GONZÁLEZ LOBO, aportando registro civil de defunción con indicativo serial No. 10812670.

Pues bien, al respecto, el artículo 159 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

> *"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
>
> *3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*
>
> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Por otro parte, el artículo 160 ibídem, establece:

> *"ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*
>
> *Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*
>
> *Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."*

En lo que respecta, a la causal primera prevista en el artículo 159 del C.G.P., la Corte Suprema de Justicia ha indicado que ella se produce cuando la parte carece de representante

judicial al interior de la actuación, entendido que lo que se tutela en estos eventos, es el derecho de defensa de quien no cuenta quien represente sus intereses:

> *"(….) Se infiere con claridad del reproducido precepto, que la interrupción procesal, en el evento allí desarrollado, solo se produce cuando el fallecido carezca de representante que defienda sus derechos, puesto que, como lo ha señalado esta Corporación, "no solo por el carácter excepcional de la paralización del proceso, sino porque el derecho de defensa, que es el bien tutelado, por la causa de interrupción en comentario, no se ve comprometido cuando la persona que fallece actúa por intermedio de apoderado judicial, por cuanto de conformidad con el artículo 69 inc. 5 del C.P.C, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, quedando a salvo, eso sí, la facultad de la revocatoria del poder por los herederos o sucesores" (Cas. Civil. Auto del 09 de septiembre de 1996, expediente No. 6210).*[1]

Así las cosas, si bien se ha probado la muerte del demandante DAVID JOSÉ GONZALEZ LOBO, ello no es óbice para declarar la interrupción del proceso, toda vez que esta figura solo opera por muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, lo cual no obedece al caso de la referencia pues el fallecido cuenta con apoderado ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS, razón por la cual, el Despacho únicamente allegará la prueba de la defunción al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Allegar al proceso prueba del fallecimiento del demandante DAVID JOSÉ GONZALEZ LOBO y abstenerse de interrumpir el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 138-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 33 de fecha 29 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil -, M.P. Arturo Solarte Rodríguez. 09 de diciembre de 2011. Rad. 11001-3103-021-1992-05990-01.

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0530b83656bed028e185fea90eb6ab38bc18aee1e94a85e43f9cbde5c2ba502**

Documento generado en 28/02/2024 02:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220049700
DEMANDANTE: COOPDESCAR
DEMANDADO: FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó aviso y solicitó seguir adelante. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, la endosataria en procuración de la parte demandante MARICELLA CONRADO PÉREZ, aportó notificaciones con destino al demandado, así discriminadas:

Clase de notificación	*Fecha de entrega*	*Dirección de entrega*	*Recibida o no*
Personal	28/09/2023	Calle 3 No. 7-58 Sabanagrande	Sí
Aviso	22/11/2023	Calle 3 No. 7-58 Sabanagrande	Sí

Esgrimido lo anterior, se tiene que según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. y DISTRIENVÍOS, las dos notificaciones fueron entregadas en la dirección aportada, dejando la constancia que la parte demandada si reside allí, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Habida cuenta que los términos legales otorgados para efectos de notificación fenecieron sin que la parte demandada haya concurrido al Juzgado, y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO y a favor de COOPERATIVA COOPDESCAR, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1- Seguir adelante la ejecución contra FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO y a favor de COOPERATIVA COOPDESCAR, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.

2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220049700
DEMANDANTE: COOPDESCAR
DEMANDADO: FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

5- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 122-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 33 de fecha 29 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed5ebec4a697d7ff3e2bd22aad9f95b2dcb9dcb55fdc124ccefa8b8029fbe23**
Documento generado en 28/02/2024 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUAMRIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180059400
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA
ASUNTO: REQUERIMIENTO Y TRASLADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se recibió nueva solicitud de exoneración de alimentos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo villeda_0808@hotmail.com, se recibió el día 9 de febrero de 2024, se recibió nueva solicitud de exoneración de alimentos por parte de la abogada EDDA RUBBY MEJIA SANCHEZ, quien en calidad de apoderada judicial del demandado, solicita exonerar de la cuota alimentaria correspondiente al hijo EDUARDO MARIO LEYVA LUJAN, aportando con ello, poder otorgado por el demandado a su favor.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

> *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que la abogada EDDA RUBBY MEJIA SANCHEZ tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en calidad de apoderada judicial de la parte demandada PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Así mismo, se tendrá como canal digital de la apoderada: villeda_0808@hotmail.com.

Por otro lado, teniendo en cuenta que ya se admitió una solicitud de exoneración mediante auto de fecha 1 de marzo de 2023, este Despacho, habida cuenta de la nueva solicitud, le ordenará correr traslado de la misma a la demandante VIVIANA LUJAN BLANCO a fin de que se pronuncie al respecto.

Así mismo, de oficio se ordenará requerir a la señora VIVIANA LUJAN BLANCO a fin de que remita a este Despacho, los certificados de estudios actualizados de sus hijos S.P.L.L. y EDUARDO MARIO LEYVA LUJAN, quienes cuentan en la actualidad con 10 y 18 años de edad respectivamente.

Por último, se ordenará vincular al joven EDUARDO MARIO LEYVA LUJAN al trámite de exoneración de cuota alimentaria, ordenándose su notificación, a cargo del interesado

VERBAL SUAMRIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180059400
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA
ASUNTO: REQUERIMIENTO Y TRASLADO

PAYL LEYVA PINILLA, quien podrá presentar medios de defensa respectivos, de acuerdo a los artículos 291, 292 o 301 del C.G.P., o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería a la abogada EDDA RUBBY MEJIA SANCHEZ identificada con C.C. 26900860 y Tarjeta Profesional No. 107802 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada PAÚL ANTONIO LEYVA PINILLA, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato, entendiéndose revocado cualquier poder anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Tener como canal digital de la apoderada EDDA RUBBY MEJIA SANCHEZ: villeda_0808@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

3. Correr traslado a la demandante VIVIANA LUJAN BLANCO a fin de que se pronuncie al respecto de la nueva solicitud de exoneración de alimentos, recibida el día 9 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

4. Requerir a la señora VIVIANA LUJAN BLANCO a fin de que remita a este Despacho, los certificados de estudios actualizados de sus hijos S.P.L.L. y EDUARDO MARIO LEYVA LUJAN, quienes cuentan en la actualidad con 10 y 18 años de edad respectivamente.

5. Vincular al joven EDUARDO MARIO LEYVA LUJAN al trámite de exoneración de cuota alimentaria, ordenándose su notificación, a cargo del interesado PAUL LEYVA PINILLA, quien podrá presentar medios de defensa respectivos, de acuerdo a los artículos 291, 292 o 301 del C.G.P., o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 141-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 33 de fecha 29 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e1e564f6bdb0a39bc4cf13945ea7fec5a56ed3b441558c9731913701eb5767**

Documento generado en 28/02/2024 02:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica